



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 6; SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 7 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 18 TER Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 54, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

RECIBIDO
18 JUL. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTES: 180, 189 y 196.

HONORABLE ASAMBLEA
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio el número HCEO/LXV/MLMF/00214/2023 de la misma fecha, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género.

En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dio

cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3483/2023, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente, conformándose el **expediente 180** del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

II.- El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio el número HCEO/LXV/MLMF/0046/2024 de la misma fecha, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción XX al artículo 6, se reforma la fracción V del artículo 7, se adiciona el artículo 18 ter y se adiciona la fracción XIII del artículo 54 y se recorren las subsecuentes de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género.

En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3740/2024, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente, conformándose el **expediente 189** del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

III.- El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio el número HCEO/LXV/MLMF/0092/2024 de la misma fecha, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género.

En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3864/2024, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente, conformándose el **expediente 196** del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

III.- Las iniciativas objeto de estudio y análisis en el presente dictamen, corresponden a las propuestas de la Diputada María Luisa Matus Fuentes, referidas en el presente apartado de antecedentes, quien las sustenta en los argumentos siguientes:

1.- La iniciativa de adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género, argumenta:

“La lucha por la eliminación de la violencia contra las mujeres, ha sido una lucha de muchos años, que han permitido ir paso a paso a generar un marco normativo que permita conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para poder vivir en una sociedad justa, de buena moral y sobre todo de respeto.

Las mujeres han sido históricamente tratadas con desigualdad, por los roles y estereotipos varoniles, es lamentablemente pero no podemos dejar de mencionarlo, porque es la realidad, las mujeres son quienes sufren todo tipo de violencia, quienes viven en un miedo constante y que debido a dicho miedo no alzan la voz por temor a represalias, es de suma importancia retirar el estigma social y poder adoptar una igualdad sustantiva, permitir un libre desarrollo libre de violencia contra las mujeres.

La violencia se presenta de diferentes formas, ya sea física, psicológica, patrimonial, sexual, política, simbólica, digital, obstétrica, vicaria y económica.

Es importante tener una buena conceptualización de cada una de los tipos de violencia para un amplio entendimiento y descripción de todo lo que conlleva a cada uno de los diferentes tipos.

Enfatizando en la violencia económica, es primordial observar que es uno de los actos de violencia más presentes en el día a día, pues en primera instancia les limita un desarrollo económico que les permita su sustento, mujeres que son violentadas al percibir un menor sueldo por el mismo trabajo que un hombre realiza, ya sea dentro del ámbito público o privado; sin dejar atrás que dentro de esas limitaciones económicas se puede observar la falta de apoyo por parte de su pareja sentimental dentro del ámbito familiar, dejando a la mujer afrontar sola las necesidades del hogar y familia, repercutiendo en sus integrantes y patrimonio.

En ese sentido, es importante ampliar el concepto de violencia económica contra la mujer, pues esta constituye una de las formas más comunes contra la mujer, particularmente contra las mujeres que se encargan de la crianza de los menores y se dedican preponderantemente al trabajo en el hogar.

Por ello, propongo la ampliación con un segundo párrafo en la fracción IV del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el cual contendrá diversos criterios que son contemplados como violencia económica contra la mujer, logrando así reforzar los trabajos para la disminución de la violencia contra las mujeres."

2.- La iniciativa de adición de la fracción XX al artículo 6, reforma la fracción V del artículo 7, adición del artículo 18 Ter y de la fracción XIII al artículo 54 recorriéndose las subsecuentes de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género, argumenta:

"Históricamente las mujeres han sido un grupo al que se les vulneran sus derechos, un grupo que ha tenido que crecer en contra de la ideología machista que se inculca a toda la sociedad, a pesar de ello las mujeres han luchado por alcanzar una igualdad y equidad de género, y con ello gozar plenamente de todos sus derechos humanos, sociales y políticos.

En 2007, gracias a una incansable lucha de las mujeres en pro de sus derechos y visualizar el problema, e imponer medidas necesarias para que se garanticen esos derechos, se logró emitir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Lo que motivo que los Estados legislaran al respecto, para que en el ámbito de su demarcación pudieran establecer una Ley armónica con la General, reforzando así los trabajos para la erradicación de la violencia contra la mujer.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en tratados internacionales, ejemplo de ello es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU).

Actualmente el acoso sexual en espacios públicos representa una problemática que posee los índices más altos de casos que se han presentado, según datos del INEGI, presentados en sus Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022, en México el 45.6% de las mujeres en todo el país han sufrido agresiones en espacios públicos al menos una vez en su vida; 42% han sido de tipo sexual, mostrándose que el 64.8% lo han sufrido en calles y parques, mientras que el resto en transporte público.

En Oaxaca, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, aproximadamente 53 mil mujeres aseguraron haber sido víctima de violencia sexual en espacios públicos de la entidad oaxaqueña, datos alarmantes que deben ser visibilizados y se deben implementar acciones para que menos mujeres, adolescentes y niñas sean víctimas de acoso sexual en espacios y transporte público.

Dicho lo anterior, mi propuesta es reconocer el acoso sexual en espacios públicos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, armonizando la citada Ley con la Ley General en la materia.”

3.- La iniciativa de reforma a la fracción XII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género, argumenta:

“La violencia contra las mujeres ha sido normalizada en algunas sociedades, por la construcción de una sociedad basada en el patriarcado, por lo que las mujeres han emprendido luchas para poder ser visibilizadas en un mundo donde normalmente la figura del varón es el preponderante en todos los ámbitos.

Es gracias a esa incansable lucha de las mujeres en pro de sus derechos y visualizar el problema, e imponer medidas necesarias para que se garanticen esos derechos, se logró emitir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Derivado de esta Ley General, los Estados legislaron en la materia, para que en el ámbito de su demarcación pudieran establecer una Ley armónica con la General, reforzando así los trabajos para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Es por esa razón que las Legisladoras y Legisladores, debemos estar atentos a las reformas que se estén aprobando para adecuar la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, a la realidad social que impera en nuestros tiempos, para que legislemos en el ámbito local, es decir armonizar nuestra Ley Estatal a la Ley General, para poder garantizar a las mujeres una administración de la justicia acorde a los parámetros generales y constitucionales.

Resaltar que derivado del Decreto de fecha 17 de enero del año en curso, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, fue reformada en su fracción VI en su artículo 6 para ampliar los tipos de violencia que se establece en la citada Ley, sin embargo en nuestro marco normativo estatal los tipos de violencia que se encuentran establecidos actualmente son los siguientes: La violencia Psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia feminicida, violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia simbólica, violencia digital, violencia obstétrica, violencia vicaria y cualquier otra formas análogas de violencia, sin embargo, nada dice de la violencia a través de interpósita persona, que la definen como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Es decir, se amplían los tipos de violencia, para que se sancione cuando a través de interpósita persona se realicen actos que tengan como fin de causar un perjuicio a la mujer, por lo que considero que nuestro marco normativo debe adecuarse para armonizarlo a la Ley General de la materia."

El siguiente cuadro comparativo, ilustra las iniciativas propuestas.

Disposición actual	Propuestas de reformas y adiciones
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I al XIX...	Artículo 6.- ... I al XIX...



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;</p> <p>VI al XII...</p>	<p>XX. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito.</p> <p>Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; se puede dar en el espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;</p> <p>VI al XII...</p>
---	--



<p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 54.- Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>	<p>Artículo 18 Ter.- Se considera acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva a un abuso de poder hacia la víctima, sin tener relación alguna con el agresor; se manifiesta a través de una conducta física y verbal de connotación sexual no consentida, que se ejerza sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte público.</p> <p>Artículo 54.- ...</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>
---	---

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que las iniciativas presentadas por la Diputada María Luisa Matus Fuentes tienen relación con el mismo tema, por economía procesal, esta Comisión Dictaminadora determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen que resuelva sobre su procedencia o improcedencia y evitar así que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión en la aplicación de la norma jurídica.

CUARTO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos los argumentos que las sustentan y las consideramos procedentes salvo las modificaciones pertinentes para el buen uso del lenguaje, en atención a las precisiones siguientes:

Por lo que respecta a la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para contemplar como violencia económica contra las mujeres, además de las acciones u omisiones del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima; también, cuando este se desentienda o incumpla las obligaciones familiares como: la aportación económica, las labores domésticas, el ciudadano de las personas

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

dependientes de la familia y las aportaciones para la preservación o incremento del patrimonio familiar, esta comisión considera procedente la adición referida, ya que, históricamente es innegable que se han asignado roles sociales distintos a los hombres y a las mujeres, a los hombres se les identifica como los proveedores y a las mujeres como las encargadas de las labores del hogar y cuidado de los hijos. No obstante, estos roles han cambiado hoy día cuando las mujeres asumen el cargo de jefas de familia, además de desempeñarse como servidoras públicas en diferentes ámbitos de la administración pública en los tres órdenes de gobierno o bien en la iniciativa privada, sin que los hombres se responsabilicen de las actividades del hogar, el cuidado y la educación de los hijos.

En este tenor, es evidente que se generan diferencias, necesidades y preocupaciones en materia de salud, educación y nutrición para las mujeres, su familia y dependientes de esta, que las limita en el acceso al mercado de oportunidades laborales y profesionales y consecuentemente a la obtención de mejores ingresos.

Todo lo anterior, hace necesario reorientar las causas que históricamente han pasado de problemas coyunturales a problemas estructurales, a través de modificaciones al marco jurídico en los tres órdenes de gobierno y mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En cuanto a la adición de la fracción XX al artículo 6, la reforma a la fracción V del artículo 7, y la adición del artículo 18 ter y la fracción XIII del artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de Género, para tipificar la violencia y el acoso sexual que se realiza en espacios públicos y contemplar dentro de las atribuciones del Estado y municipios de Oaxaca, la promoción de espacios públicos seguros y libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas; la comisión de Mujeres e Igualdad de Género, la considera procedente atendiendo a que, el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en los espacios públicos, tanto en entornos urbanos como rurales, son un problema cotidiano al que se enfrentan las mujeres y niñas en todos los países del mundo, y el Estado de Oaxaca no es la excepción.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Las mujeres y niñas sufren y temen diferentes tipos de violencia sexual en espacios públicos, desde comentarios y gestos desagradables de índole sexual hasta la violación y el feminicidio. Sucede en las calles, en el transporte público, las escuelas, los centros de trabajo y los parques, así como en las inmediaciones de todos estos lugares.

Esta realidad reduce la libertad de circulación de las mujeres y niñas. Limita su capacidad de participar en la educación, el trabajo y la vida pública. Dificulta su acceso a servicios esenciales y el disfrute de actividades culturales y recreativas, afectando negativamente a su salud y su bienestar.

Pese a que hoy en día existe un amplio reconocimiento de que la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y en el lugar de trabajo supone una violación de los derechos humanos, a menudo se pasa por alto el acoso sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos; de hecho, existen escasas leyes y políticas para prevenir y abordar este tipo de violencia, de ahí la importancia de legislar en la materia para cumplir con el deber responsable de garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas el derecho humano a una vida libre de violencia.

Respecto a la reforma de la fracción XII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, encontró que la iniciante propone la adición, no la reforma de la fracción XII y estima procedente la modificación a la iniciativa inicial, ya que conforme a los criterios de técnica legislativa, la propuesta de la promovente estriba en efecto, en la adición de la fracción XII al artículo 7 referido.

La modificación a la propuesta original tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se establece que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En atención a lo anterior, esta comisión considera procedente la adición de la fracción XII al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en virtud de que como lo refiere la iniciante, por decreto publicado el 17 de enero del presente año, se adicionó la fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para contemplar la violencia a través de interpósita persona.

Ahora bien, la armonización normativa, exige la concordancia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y reglamentos locales. En el caso que nos ocupa, la iniciante pretende armonizar la Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para considerar la violencia por interpósita persona, para contemplar dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, la



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

violencia a través de interpósita persona, consistente en actos u omisiones para causar daño a las mujeres, sus hijas, hijos, familiares o personas allegadas, a través de amenazas, actos de violencia física, psicológica, retención o sustracción de hijas o hijos, y condicionamiento para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, entre otras; en aras de cumplir con la obligación constitucional que reza el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una vida libre de violencia a las mujeres, adolescentes y niñas en el Estado.

Los Congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, verbigracia, la Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para garantizar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de sus habitantes.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la adición a la fracción XX al artículo 6; la reforma de la fracción V y la adición de un segundo párrafo a la fracción IV y la fracción XII al artículo 7 recorriéndose la subsecuente; la adición del artículo 18 Ter y la fracción XIII al artículo 54, recorriéndose las subsecuentes de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XX al artículo 6; se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y la fracción XII al artículo 7 recorriéndose la subsecuente; se adiciona el artículo 18 Ter y la fracción XIII al artículo 54, recorriéndose las subsecuentes de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. A la XIX...

XX. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito.

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. A la III. ...

IV...

También ejercerá violencia económica el agresor que se desentienda de sus obligaciones familiares de aportar recursos económicos, realizar labores domésticas y/o del cuidado de las personas dependientes de la familia, así como las aportaciones necesarias para la preservación o incremento del patrimonio familiar.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

V. **Violencia sexual.**- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas **en espacio público o privado**; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI al XI...

XII. **Violencia a través de interpósita persona.** - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;**

XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Artículo 18 Ter.- Se considera acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva a un abuso de poder hacia la víctima, sin tener relación alguna con el agresor; se manifiesta a través de una conducta física y verbal de connotación sexual no consentida, que se ejerza sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte público.

Artículo 54.- ...

I al XII...

XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,

XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE**



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 180, 189 Y 196, EL DIEZ DE JUNIO DE 2024.